

<p style="text-align: center;"><u>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO</u></p> <p style="text-align: center;"><u>OFICINA DE JURISPRUDENCIA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>BOLETÍN TEMÁTICO</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Serenos de buques</i></p> <p style="text-align: center;"><u>NOVIEMBRE 2005</u></p>
--

Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios.

USO OFICIAL

Salas	Desde la fecha del sorteo(despacho)	Desde la efectiva prestación
I	“Rodríguez c/ Ag. Mar. Internac” Sent. 82362 22/2/05	
II	“ Aranda c/ SA Marit. Y Com” Sent. 93104 30/11/04	
III	“ Reyes c/ A. M. Delfino SA” Sent. 86968 5/8/05	
IV		
V		
VI		
VII	“Reyes c/ Multramar SA” Sent. 38422 19/4/05	
VIII		
IX	“Viltes c/ Agencia Marítima” Sent. 11624 30/6/04	
X		“Panetta c/ SA Marítima y Com” Sent. 13986 31/10/05

Los serenos desde que son tomados en la planchada de los buques **tienen derecho a la percepción de su jornal por el sólo hecho del despacho del buque** (Dto. 890/80 Régimen de la Seguridad Portuaria –Regiseport-, Sección 2, 202.0212 y Ordenanza Policial Nro. 1/81 de la Prefectura Naval Argentina). (En igual sentido: Sala II de esta C.N.A.T. en autos “Viltes Daniel y otros c/ Antonio María Delfino S.A. Naviera s/ dif. salariales” (SD Nro. 92.560 del 28/5/2004). En el caso, la propia accionada alegó en el responde que “el sereno se encuentra inhibido de prestar servicios en otros buques distintos al asignado por el sistema mismo creado por el Regiseport y reglamentado por la Ordenanza Policial Nro 1/81 y la misma designación o sorteo contemplado por la norma inhibe al sereno a prestar servicios para otro empleador”, por lo que cabe concluir que a partir del sorteo el trabajador se encuentra inhabilitado de prestar servicios en otros destinos y este hecho es decisivo porque conlleva una suerte de “puesta a disposición” en los términos del art. 103 de la L.C.T., correspondiendo abonar los salarios desde la fecha del sorteo realizado por la autoridad administrativa.-

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala I** Exp. 20816/01. Sent. 82362. 25/2/05. “Rodriguez, Carlos Alberto c/Agencia Maritima Internacional S.A. s/Dif. de salarios.” (P.-.Pirr.-).

La reglamentación existente sobre el procedimiento para la designación de serenos (decreto 890/80 Régimen de Seguridad Portuaria –Regiseport- y Ordenanza Policial n° 1/81 de la Prefectura Naval Argentina) establece que el titular designado para cumplimentar el servicio “...**tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho...**” (conf decreto 890/80, sección 2, 202.0212). Asimismo, la Ordenanza Policial n° 1, en el ap. 1.11 dispone que por cada servicio se hará entrega al sereno de la boleta de despacho con la que se presentará ante el Capitán del buque o lugar en que debe realizar sus tareas y según el decreto 890/80, los serenos no podrán permanecer ni concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios, como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria sin estar debidamente despachados.

CNAT **Sala II** Expte n° 27840/02 sent. 93104 30/11/04 “Aranda, Mario y otros c/ S A Marítima y Comercial JR Williams SA s/ diferencias salariales” (B. - R.-)

A partir de su asignación, el trabajador se encuentra inhabilitado para prestar servicios en otros destinos y este hecho es decisivo porque conlleva una suerte de “puesta a disposición” en los términos del art. 103 de la LCT y por ello, corresponderá abonar los jornales **desde la fecha del sorteo realizado por la autoridad administrativa**. La norma contenida en el ap. 202.0212 del decreto 890/80 inequívocamente establece que “el titular designado para cumplimentar el servicio tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho”, es decir, desde la entrega de la boleta que da cuenta de que fue sorteado para realizar tareas de sereno en el buque allí individualizado y nada impide – si no se ha articulado remedio procesal alguno- que la norma especial y posterior a la LCT disponga, como en la especie, que antes de la efectiva prestación del servicio el trabajador tiene derecho a la percepción de su remuneración, máxime teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodean la contratación de los serenos.

CNAT **Sala II** Expte n° 27840/02 sent. 93104 30/11/04 “Aranda, Mario y otros c/ S A Marítima y Comercial JR Williams SA s/ diferencias salariales” (B. - R.-)

La normativa aplicable al caso establece que el titular designado para cumplir el servicio “...tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho” (Conf. Decreto 890/80, sección 2 2020212 informe de Prefectura Naval Argentina). Por cada servicio se hace entrega al sereno de la boleta de despacho con la que se debe presentar ante el Capitán del buque o lugar en que debe realizar sus tareas y según el citado decreto los serenos no pueden permanecer ni concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria sin estar debidamente despachados (Ordenanza Policial n° 1 ap 1.11 y 1. 12 de Prefectura Naval Argentina). Por ello cabe concluir que a partir de la asignación, el trabajador se halla inhabilitado para prestar servicios en otros destinos y este hecho es decisivo pues cabe entender que desde entonces existe una puesta a disposición en los términos del art. 103 de la LCT y, en consecuencia, **le asiste derecho a percibir salarios desde la fecha del sorteo** realizado por la autoridad administrativa.

CNAT **Sala III** Expte n° 27907/02 sent. 86897 26/7/05 “Amicone, Roberto y otros c/ Hamburg Sud Suc. Argentina s/ diferencias de salarios” (P.- G.-)

La expresión “... el titular designado para cumplimentar el servicio tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho...” debe entenderse que **el salario es procedente desde la entrega de la boleta que indica que fue sorteado** para realizar labores como sereno en el buque que se identifica y nada impide que una norma posterior y específica disponga que antes de la efectiva prestación del servicio, el trabajador tiene derecho a la percepción de su remuneración en atención a las particularidades de la actividad ante la imposibilidad de cumplir labores en otros buques distintos al que fue destinado.

CNAT **Sala III** Expte n° 10570/04 sent. 86968 5/8/05 “Reyes, José c/ Antonio María Delfino SA Naviera Comercial s/ diferencias de salarios” (P.- E.-)

Los trabajadores denominados serenos de buques se encuentran imposibilitados de utilizar su fuerza de trabajo en beneficio propio desde la oportunidad en que son “despachados” y están afectados a un nuevo puesto y turno de trabajo que no pueden modificar (ello conforme el procedimiento de rigor), dándose la situación a

Poder Judicial de la Nación

la que se refiere el art. 103 de la LCT. Dichos trabajadores no pueden ser contratados por ningún otro agente marítimo hasta que finalice su función con la partida del barco, lo que se encuentra expresamente reglamentado por el Poder Ejecutivo. De ese modo, **el empleador debe al trabajador la remuneración aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél**, teniendo en cuenta los principios generales de derecho del trabajo en materia de remuneración y jornada.

CNAT **Sala VII Expte n° 10417/04 sent. 38422 19/4/05** “Reyes, José c/ Ultramar SA s/ diferencias de salarios” (RB.- F.-)

La reglamentación existente sobre el procedimiento para la designación de “serenos de buques” (decreto 890/80 “Régimen de la Seguridad Portuaria – REGISEPORT- y Ordenanza Policial n° 1/81 de la Prefectura Naval Argentina, agregado 1, puntos 1.4 a 1.12) determina que **desde que son tomados en la planchada de los buques, tienen derecho a la percepción de su jornal por el sólo hecho del despacho del buque**. Además, a partir de ese momento se encuentran imposibilitados de utilizar su fuerza de trabajo en beneficio propio, así como tampoco pueden ejercer funciones en algún otro buque hasta que finalice su función por partida del barco.

CNAT **Sala VII Expte n°27738/02 sent. 37278 19/2/04** “Cuesta, Ricardo c/ Australmar SA s/ diferencias de salarios” (RB.- RD.-)

La Ordenanza Policial de la Prefectura Naval Argentina n° 1/81 en el punto 18 c) establece que a partir de la asignación para prestar servicios en un buque, realizada mediante el correspondiente sorteo, el sereno se encuentra inhabilitado para prestar servicios en otros buques que no sea el asignado, por ende, durante el lapso existente entre el sorteo antedicho y la efectiva presencia del sereno en el puente del buque, en virtud de la prohibición referida, que le impide poner su fuerza de trabajo a disposición de otro empleador, se encuentra a disposición del empleador asignado por el sorteo realizado por la autoridad administrativa, en consecuencia, en virtud de lo normado por el art. 103 de la LCT, **se deben abonar los jornales desde la fecha del sorteo**.

CNAT **Sala IX Expte n° 27906/02 sent. 11624 30/6/04** “Viltes, Daniel y otros c/ Agencia Marítima Nortemar SA s/ diferencias de salarios” (P.- B.-)(Este Fallo revocó la sentencia de Primera Instancia dictada por el JNT N° 33).

Las tareas del sereno de buque en dársena generan un vínculo laboral con la empresa marítima que comienza y termina con el cumplimiento del servicio de vigilancia durante la estadía de la embarcación, es un típico contrato eventual y no puede responsabilizarse a la obligada al pago sino por lo que ha pretendido contratar al presentar la solicitud precisando día y hora de la iniciación de las tareas. El lapso que media entre el sorteo, adjudicación o contrato y el del comienzo de la tarea asignada es el de un contrato sin relación de trabajo, donde interviene la Prefectura Naval Argentina que informa no contar con registros. Por tanto, no es al tiempo del sorteo y asignación, sino **al momento en que debe iniciar su débito laboral** que los acreedores devengan los salarios respectivos, sin que pueda responsabilizarse a quien no interviene en el mecanismo de anticipación que a juicio de los reclamantes los perjudica.

CNAT **Sala X Expte n° 22186/04 sent. 13986 31/10/05** “Panetta, Carmelo y otros c/ SA Marítima y Comercial JR Williams Bs As s/ diferencias de salarios” (C.- Sc.-)

La Prefectura Nacional Argentina sortea diariamente, entre los serenos que se hubieran presentado a la guardia, cuáles ocuparán los turnos disponibles del día siguiente. Una vez practicado el sorteo, se entrega a cada sereno la boleta que lo habilita a trabajar (“boleta de despacho”) que lleva el número del turno, el lugar de amarre del buque y la fecha en que se debe cumplir dicho turno (Conf Sección 2 de REGISEPORT). Los términos “sorteo” y “despacho” son conceptos distintos. El “despacho” de los serenos sería el encargo que se les da a éstos para su empleo en los buques. Se trata, entonces, claramente de una etapa posterior al “sorteo”. Parece lógico interpretar entonces que los serenos adquieren su derecho a percibir haberes desde el momento del envío, es decir, **desde que comienza el turno para el cual han sido designados**.

JNT **N° 33 Expte n°17947/04 sent.11770 del 7/6/05** “Nuñez, Vicente c/ Agencia Marítima YAGSA SA s/ diferencias de salarios”.

Poder Judicial de la Nación

La puesta a disposición del empleador de la capacidad de trabajo (que es lo que determina tanto la jornada de trabajo como el derecho a la remuneración conf. Arts. 103 y 197 de la LCT) se configuran, en el caso de los serenos, desde el comienzo del turno para el que han sido designados, que se consigna en las “boletas de despacho”. La norma que garantiza el derecho de los serenos a la remuneración “desde el momento de su despacho” no implica que sus jornales deban liquidarse a partir del sorteo, sino que los trabajadores tienen derecho a su percepción por el sólo hecho del despacho, con prescindencia de que el inicio de la prestación se vea diferido en el tiempo por las eventuales demoras en que pudiera incurrir el buque.

JNT N° 33 Expte n°17947/04 sent.11770 del 7 /6/05 “Nuñez, Vicente c/ Agencia Marítima YAGSA SA s/ diferencias de salarios”.

Punto de Partida de los importes salariales.

En lo que hace al punto de partida del que deberían computarse los importes salariales reclamados, se debe señalar que nada impide su cómputo cuando la toma de servicio se produce con menos de 24 horas de anticipación desde el sorteo, desde que los turnos a cumplir son de seis horas y se han dado casos en que los trabajadores prestaron servicios desde el mismo día del sorteo, por lo que debería estarse al jornal correspondiente al día mismo en que cada trabajador fuera sorteado.

CNAT Sala II Expte n° 27840/02 sent. 93104/1 30/12/04 “Aranda, Mario y otros c/ SA Marítima y Comercial JR Williams SA s/ diferencias de salarios” (B. - R.-)

En igual sentido: CNAT Sala III Expte n° 10570/04 sent. 86968 5/8/05 “Reyes, José c/ Antonio María Delfino SA Naviera Comercial s/ diferencias de salarios” (P. - E.-)

USO OFICIAL

